

procesado ó tenga causa pendiente por otro ú otros delitos el encausado.

Artículo 99.

Al margen de las actuaciones se pondrá una indicación de lo que contienen, expresando si es sentencia, auto, decreto, declaración ó cualquiera otra diligencia.

Artículo 100.

Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas que conduzcan á restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Artículo 101.

Todas las actuaciones judiciales del ramo penal, se podrán practicar á cualquiera hora del día ó de la noche y aun en los días feriados, sin previa habilitación; se deberán escribir en papel que tenga el sello ó timbre prevenido por las leyes, y se expresará en cada diligencia ó determinación el día, mes y año en que se practiquen ó sean dictadas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con guarismos, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Artículo 102.

En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ó raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación terminará con una línea de tinta de la última palabra al fin del renglón, y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Artículo 103.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y además rubricadas en el centro de lo escrito por el Juez ó secretario de la Sala, poniéndose el sello del juzgado ó Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrase las dos caras. Si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haberse puesto las firmas, se asentarán en diligencia formal y se firmarán por el Juez, escribano ó testigos de asistencia y por la persona ó personas que hayan intervenido en ella.

CAPITULO V.

DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS.

Artículo 104.

La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida, en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Artículo 105.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averigua-

ción de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona aunque se trate de delitos diversos é inconexos.

Artículo 106.

Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Artículo 107.

La acumulación sólo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces y las causas se encuentren en una misma instancia.

Artículo 108.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez ó Tribunal, cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos del art. 110, parte final.

Artículo 109.

Lo dispuesto en el art. 107 se observará igualmente cuando los diversos procesos que deban acumularse radiquen en un mismo Juzgado; concluido que sea el sumario de cada uno de ellos.

Artículo 110.

La acumulación á que se refiere el art. 105 en sus fracs. 1.^a, 2.^a y 3.^a, no tendrá lugar cuando uno de los reos tenga fuero constitucional. Tampoco procederá la acumulación cuando alguno de los delitos cometidos por una misma persona corresponda al mismo fuero constitucional.

En estos casos cada Juez ó Tribunal procederá separadamente pronunciando la sentencia que corresponda, sin perjuicio de que el Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunique al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los Capítulos III del Título I, y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

Artículo 111.

Para el más puntual cumplimiento de los artículos anteriores, cuando apareciere que alguno de los presuntos reos de determinado delito tiene causa ó causas pendientes en otros juzgados, el Juez que lo haya aprehendido comunicará la aprehensión á los demás juzgados ante quienes penden dichas causas.

Artículo 112.

Puede promoverse la acumulación por el Juez de

oficio, por el procesado ó su defensor y por los acusadores ó querellantes.

Artículo 113.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si estas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposición esté el procesado.

Artículo 114.

La acumulación debe promoverse ante el Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Artículo 115.

Promovida la acumulación, el Juez oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Artículo 116.

Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Artículo 117.

Si se decretase la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados del Estado, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado por medio de oficio en que

se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Artículo 118.

Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Artículo 119.

Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Artículo 120.

Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente; en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Artículo 121.

Sea que el Juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiendo el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Artículo 122.

Si el Juez requerente en vista de las razones que exponga el requerido se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Artículo 123.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el antepenúltimo artículo.

Artículo 124.

Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará á este, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Cuando la decisión del incidente corresponda á la Corte del Estado, la Sala á quien toque el conocimiento seguirá la sustanciación establecida para dirimir las competencias.

Artículo 125.

La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios.

Artículo 126.

Cuando los procesos que deban acumularse estuvieren radicados en el mismo juzgado y el Juez de oficio decretare la acumulación, no será necesario sustanciarla previamente en la forma establecida por el art. 115; sin perjuicio del derecho de las partes á apelar del auto en que se ordene la acumulación.

Artículo 127.

Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Artículo 128.

Cuando contra un mismo acusado se siguieren procesos ante Jueces de distinto fuero, el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

Artículo 129.

Las reglas establecidas en este Capítulo sobre procesos pertenecientes á distintos fueros ó seguidos unos en Tamaulipas y otros fuera del Estado, se observarán salvas las restricciones ó modificaciones que introduzca la ley federal.

Artículo 130.

Cuando se trate de procesos acumulables comprendidos en la frac. IV del art. 195, es decir, porque los procesos se sigan contra una misma persona por delitos diversos é inconexos, el Juez ó Tribunal que conozca de ellos puede ordenar su separación no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que el Juez ó Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente en perjuicio del interés público ó del procesado. Si el Juez no ordenare de oficio la separación,

ción, pueden pedirla los acusados ó sus defensores y también los querellantes.

Artículo 131.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso por causas supervenientes. El auto en que se decreta la separación es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de veinticuatro horas.

El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma y bajo las mismas reglas que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Artículo 132.

Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Artículo 133.

Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Artículo 134.

La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Artículo 135.

Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que este haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripción*.

Artículo 136.

Además de la acta de descripción se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encon-